



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12³⁰ horas del día 8 de ENERO de 2015, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: T.C.P.-S.C., N° 423/2007, caratulado: **“S/INVESTIGACIÓN JARDÍN DE INFANTES N° 11 READECUACIÓN Y CAMBIO DE CAÑERÍA DE GAS Y ARTEFACTOS (ref. Expte. 2432_MO_07)”**.-----

Habiendo tomado intervención en primer orden el Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: “ ...Vienen a este Vocal Contador los expedientes N° 423-SC-2007 del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: “S/ INVESTIGACIÓN JARDÍN DE INFANTES N° 11 READECUACIÓN Y CAMBIO DE CAÑERÍA DE GAS Y ARTEFACTOS (Expte. 2432/MO/07)”, con el objeto de tomar intervención y emitir mi voto.-----

Las citadas actuaciones tramitan en el marco del control posterior y se encuentran relacionadas con el expediente N° 195-SC-2007 caratulado: “S/ OBRAS REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, investigación cuyo origen refiere a aquellas tramitaciones enmarcadas en el Decreto Provincial N° 4720/06 de fecha 14 de diciembre de 2006 que declaró, la emergencia edilicia educativa y pública en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir de ese día y hasta tanto se revirtiera la situación.-----

Con el objeto de culminar con tramitación pendientes en este Tribunal de Cuentas de la Provincia respecto de expedientes obrantes en el área de Auditoría de Obras Públicas, y como lo señalara precedentemente, como parte de la investigación tramitada mediante Expediente N° 195-SC-2007, se dictó Resolución Plenaria N° 352/2011 de fecha 19/10/11, por la que se procedió a contratar a la Contadora Pública Analía V. LOJO, actualmente personal de planta de este Tribunal, a fin que la misma proceda a elaborar los pre-informes de auditoría que correspondan, para lo cual se detalló en los Anexos I y II de la citada resolución las actuaciones relacionadas con el objeto de su contratación.-----

Am

En dicho marco y en lo que se refiere a las presentes actuaciones, en fecha 2 de noviembre de 2012, la C.P. Analía LOJO emitió el Informe N° 56/2013, describiendo el objeto de la obra, el cual se refiere a la instalación en su totalidad de cañerías de gas y reparación en pérdida en artefactos ubicados en el sector cocina.-----

Según información proporcionada por el SIGA, la C.P. LOJO describe al contratista, Service Austral de CARCAMO Agustín Baltazar Proveedor N° 1214. El monto contratado es de \$ \$35.870,00. Certificado Final de Obra conforme copia de fs. 5, suscripto por el Sr. Rene MANDUANI GARCES, Director General de Coordinación Técnica y Operativa Ministerio de Educación, por el Sr. Luis MEDINA, Subdirector Gral. de Coordinación técnica y operativa Ministro de Educación, Sr. Victoriano A. MOYA, Subs. de Infraestructura y Emergencia M.O. y S.P., Germán CUELLO, Jefe de División Inspecciones Subsec. Infraestructura y Emergencia Z.N. MO y SP y por el Sr. Agustín CARCAMO, en su carácter de contratista. Victoriano A. MOYA; por el Subdirector Gral. de Obras y Administración de la Subs. de Infraestructura y Emergencia Z.N.M.O.y S.P. Luis MEDINA, por el Jefe de División Inspecciones Subsec. Infraestructura y Emergencia Z.N. Del M.O y S.P., Germán CUELLO y por el Sr. Juan Carlos PUEBLAS en su carácter de contratista.-----

Destaca la Contadora interviniente, que respecto de la verificación de la contraprestación, a fs. 67 obra Informe N° 286/08 Letra Adm. Central de fecha 14 de Agosto de 2008, suscripto por el Arq. Víctor Hugo ORTEGA, Auditor del TCP, dirigido al Secretario Contable, C.P. Emilio E. MAY, mediante el cual informa en respuesta a lo solicitado por la Dra. Andrea FURTADO, estableciendo que la documentación incorporada muestra fehacientemente la participación en la tramitación y ejecución de la obra, de instalador matriculado y la gestión ante Camuzzi gas del Sur de acuerdo a la normativa vigente, dando respuesta a lo solicitado en observaciones comunes: 9 expuesta en Acta de Constatación TCP N° 540/07 ADM. Central, por lo que no estaría configurándose el presunto perjuicio fiscal informando, correspondiendo según el Arq. ORTEGA levantar la observación.--

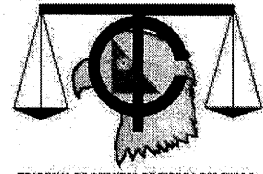
En referencia al estado del pago efectúa la siguientes descripción Factura N° B-1-89 por un monto de \$ 17.935,00 se ha pagado \$ 16.679,55 y efectuado retenciones por \$ 1.255,45, detalla un saldo de \$ 17.935,00. Factura N° B1-92 monto \$ 17.935,00 monto pagado \$ 16.679,55 y retenciones por \$ 1.255,45 no existiendo saldos a esa fecha.-----

Los antecedentes de intervención al expediente N° 2432/MO/2007, de acuerdo a





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

constancias obrantes en el mismo son las siguientes: "... A fs. 06/09 obra **Acta de Constatación TCP N° 540/07 Adm. Central** de fecha 28 de Junio de 2007, mediante la cual el Arq. Carlos A. VERTEDOR, Auditor del T.C.P. y el C.P.N. Jorge F. ESPECHE, Auditor Fiscal del T.C.P. realizan una serie de observaciones al citado expediente entre las cuales citan que no se han agregado a las actuaciones el Acto Administrativo debidamente firmado, que no se ha dado intervención al área de auditoria interna, que no se ha incorporado la aprobación del proyecto y presupuesto que requiere el art. 4° de la ley 13064, como así también el pliego y las bases de la obra bajo trámite, que no se adjunta el contrato de obra pública exigido por el art. 21 de la citada ley sino solo un acuerdo de partes que no se encuentra debidamente registrado, no indica detalladamente los trabajos contratados y no constan las especificaciones técnicas del art. 32 de la ley 13064 y ha sido firmado con posterioridad a las finalización de las obras, que no se adjunta documentación que avale el anticipo financiero, que las facturas adjuntas son fotocopias, que no se adjunta constancia de inscripción AFIP, DGR y Municipalidad, que no consta intervención por parte de la empresa contratista de un matriculado, que no consta plazo de obra, ni inspector de obra, como así tampoco consta acto de adjudicación ni certificado de obra. Asimismo observa que en el certificado de final de obra no consta la fecha de firma y que las fotografías tomadas no se encuentran intervenidas por el profesional. Concluye su Acta estableciendo que el procedimiento de contratación de esta obra no encuadra con los procedimientos de la ley 13064. Por otra parte a fs. 10/11 Informe N° 3269/07 Letra M.O y S.P. (S.I y E.) suscripto por el Secretario de Infraestructura y Emergencias del M.O y S.P. Osvaldo COLOMBERA dando respuesta a las observaciones del Acta de Constatación N° 540/07. Seguidamente a fs. 12/13 obra Nota N° 551/07 de fecha 3 de Octubre de 2007 suscripta por el Arq. Carlos A. VERTEDOR, Auditor del T.C.P. y el C.P.N. Jorge F. ESPECHE, Auditor Fiscal del T.C.P. remitida a la Prosecretaria del T.C.P., C.P. María Laura PEREZ TORRE analizando las respuestas a las observaciones realizadas por el T.C.P. mediante el Acta N° 540/07, levantando algunas y manteniendo otras e informando que el Proveedor SERVICE AUSTRAL de Agustín Baltazar CARCAMO de un total contratado de \$35.870,00 ha percibido la suma de \$17.935,00. Luego a fs. 14/15 obra Nota Interna N° 897/07 Letra T.C.P. de fecha 17

g

de Octubre de 2007 mediante la cual la Prosecretaria Contable Maria Laura PEREZ TORRE eleva al Sr. Secretario Contable las conclusiones que ha llegado el área de auditoria durante el análisis de las presentes actuaciones estableciendo que en virtud de que no se ha acreditado en los actuados que en la obra contratada haya intervenido un gasista matriculado, como así tampoco constancias de las aprobaciones respectivas por parte de Camuzzi Gas del Sur, es que se esta en presencia de un presunto perjuicio fiscal por la suma de \$17.935,00 teniendo en consideración que el contratista solo ha percibido ese anticipo siempre y cuando el contrato no se cancele en su totalidad, razón por la cual debería comunicar a las autoridades del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y al Secretario de Infraestructura y Emergencia, que en caso de abonarse la totalidad del monto contratado, se produciría un perjuicio fiscal mayor del ya determinado, salvo que se adopten las medidas tendientes a subsanar el mismo, sin perjuicio de analizar la conducta de los funcionarios intervinientes en la contratación contraviniendo la normativa vigente en materia de contratación de obras publicas por las responsabilidades que les pudieran corresponder. Luego, a fs. 16/17 del Expediente N° 423/SC/07 obra **Informe N° 516/07** de fecha 19 de Noviembre de 2007, suscripto por el C.P.N. Emilio E. MAY, Secretario Contable del T.C.P. elevado al Sr. Vocal del T.C.P estimando que seria conveniente intimar mediante resolución de esa Vocalía a los responsables del Ministerio de Obras y Servicios Públicos a que en un término perentorio remitan los descargos pertinentes a las observaciones efectuadas oportunamente mediante el Acta N° 540/07 por lo que luego a fs. 19/20 obra **Resolución del T.C.P. N° 114/2007 V.A** de fecha 23 de Noviembre de 2007, suscripta por el C.P.N. Claudio A. RICCIUTI, Vocal del T.C.P y el C.P. Germán R. FEHRMANN, Presidente del T.C.P. mediante la cual resuelven hacer saber al Ministro de Obras y Servicios Públicos Ing. Omar DELUCA, como así también al Secretario de Infraestructura y Emergencia Osvaldo COLOMBERA, en relación a las obras tramitadas por el Expediente del registro de la Gobernación N° 2432/MO/2007 se ha determinado que en caso de abonarse la totalidad de los montos presupuestados y contratados se produciría perjuicio fiscal, atento las diferencias, irregularidades y falencias determinadas en la **Nota TCP ADM. CENTRAL N° 540/07**, por lo que deberá abstenerse de realizar nuevos pagos en el marco de esa obra hasta tanto se regularice la situación; Intimar a los funcionarios responsables del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y de la Secretaria de





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Infraestructura y Emergencia, para que en un plazo de 10 días informen a este Organismo de Control sobre las medidas adoptadas a fin de regularizar la situación planteada en las actuaciones de referencia, advirtiéndole que en caso contrario se dará inicio sin más trámite a las acciones de resarcimiento que establece la ley Nº 50. Seguidamente a fs. 32/35 del Expediente 423/SC/2007 del T.C.P. luce incorporado formulación de descargo del señor Omar DE LUCA solicitando en su petitorio se le tenga por presentado en legal tiempo y forma el descargo; Se dicte la nulidad de las notificaciones por encontrarse las mismas viciadas de nulidad y se ordene la inmediata desvinculación en el expediente indicado en el proemio atento los fundamentos de hecho y derecho expuestos en descargo, como asimismo de toda otra actuación que guarde íntima relación con el expediente mencionado. Luego a fs. 36 obra Nota Interna Nº 1251/07 Letra TCP de fecha 27 de Diciembre de 2007 suscripta por la CPN María Laura PEREZ TORRE, elevada al Secretario Contable del TCP, mediante la cual informa con respecto al descargo presentado por el Sr. Omar DELUCA que de las observaciones técnicas y puntuales nada ha contestado el Sr. Omar DELUCA. Seguidamente a fs. 44/46 del Expediente de referencia obra **Resolución del T.C.P. Nº 022/2008 V.A.** de fecha 1 de Febrero de 2008, suscripta por el C.P.N. Dr. Claudio RICCIUTI y por el C.P. Germán R. FEHRMANN, mediante la cual resuelven dar por presentado en legal tiempo y forma el descargo ofrecido por el Ing. Omar DELUCA; Desestimar el pedido de nulidad formulado por el Ing. Omar DELUCA por cuanto la notificación fue realizada con fecha 28/11/07 en el domicilio. Notificar al Ing. Omar DELUCA que hasta que este Tribunal de Cuentas concluya con la investigación que se tramita en el marco del Expediente SC Nº 195/07, no podrá ser desvinculado del análisis; Reiterar los términos de la Resolución TCP-VA Nº 114/07, que forma parte integrante de la presente; Otorgar un nuevo plazo a los funcionarios citados en los art. 5º y 6º a fin de que impongan a este Tribunal sobre las soluciones arribadas y/o medidas adoptadas a fin de regularizar la situación planteada en las actuaciones de referencia, remitiendo a este Organismo de Control externo el Expediente Nº 2432/mo/2007. Luego a fs. 60 y 60 vta. del citado expediente el Sr. Omar DELUCA Contesta, Ratifica y Reitera Solicitud de Descargo estableciendo en su petitorio se le tenga por contestada en tiempo y legal forma la **Resolución de del T.C.P. Nº 022/2008 V.A.**, atento los fundamentos

M

de hecho y derecho expuestos en el escrito y se le tenga por ratificado y reitera en todo su contenido el Descargo que fuera efectuado por el Sr. Omar DELUCA y del que el T.C.P. Tiene conocimiento solicitando actúe en consecuencia y se resuelva el mismo en legal tiempo y forma. Seguidamente a fs. 65/66 con fecha 17 de Junio de 2008, obra incorporado análisis a las presentes actuaciones suscripto por la Dra. Andrea Fabiana FURTADO, Relatora del TCP, elevado al Sr. Presidente de ese Organismo de Control mediante el cual considera procedente dar intervención a los profesionales técnicos a fin de que analicen la documentación glosada a fs. 99/109 del Expte. 2432/MO/2007, e indique si modifica la presunción de perjuicio fiscal. Por último, a fs. 67 obra Informe N° 286/08 Letra Adm. Central de fecha 14 de Agosto de 2008, suscripto por el Arq. Victor Hugo ORTEGA, Auditor del TCP, dirigido al Secretario Contable, CP Emilio E. MAY, mediante el cual informa en respuesta a lo solicitado por la Dra. Andrea FURTADO, estableciendo que la documentación incorporada muestra fehacientemente la participación en la tramitación y ejecución de la obra, de instalador matriculado y la gestión ante Camuzzi gas del Sur de acuerdo a la normativa vigente, dando respuesta a lo solicitado en observaciones comunes : 9 expuesta en Acta de Constatación TCP N° 540/07 ADM. Central, por lo que no estaría configurándose el presunto perjuicio fiscal informado, correspondiendo según el Arq. ORTEGA levantar la observación ...”.

En relación a los antecedentes obrantes en las actuaciones, referentes a la aplicación de la Ley 13064, de los Decretos Provinciales N° 4720/06, N° 3885/04 y Resolución M.O. y S.P. N° 26/07 y Contaduría General N° 01/07 la Contadora interviniente describió lo siguiente: “Mediante Informe Legal N° 554/07, Letra T.C.P. S.L. de fecha 9 de Agosto de 2007, la Dra. Mónica Cristina PENEDO, Secretaría Legal del T.C.P. realiza un análisis acerca de la competencia en relación al análisis de la legalidad de los Decretos N° 3885/04 y N° 4720/06 y los Actos Administrativos dictados en su consecuencia considerando la misma que corresponde la competencia de su análisis a la Fiscalía de Estado y que la competencia del T.C.P. en relación a la legalidad de los actos administrativos se circunscribe a los que se relacionan con la inversión, percepción de fondos públicos o gastos (Conf. Art. 2° inc. b. y 4 inc. b. de la Ley Provincial N° 50). Así es que, con fecha 29 de Agosto de 2007, la Fiscalía de Estado mediante **Nota F.E. N° 596/07** emite opinión acerca de la legalidad de los Decretos Provinciales N° 3885/04 y 4720/06 y de los Actos Administrativos dictados en su consecuencia, suscripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, mediante el cual expone su opinión haciendo saber que: "... si bien ante una situación de crisis edilicia de los establecimientos escolares, el Poder Ejecutivo Pcial. A fin de adoptar aquellas medidas que permitan afrontar mas ágilmente a la misma, eventualmente podría llegar a declarar la emergencia respecto a los mismos, es notorio que de ninguna manera ello puede habilitarlo a apartarse de las leyes que rijan las contrataciones del Estado, las que obviamente solo pueden ser establecidas, y modificadas, mediante ley. Al respecto el Art. 74 de la Constitución Provincial ha establecido: "Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuaran según las leyes..." (lo subrayado no es del original). (...) "...cabe decir que toda norma, cualquiera sea su jerarquía, que bajo el amparo de las declaraciones de emergencia efectuadas mediante los Decretos Pciales. Nº 3885/04 y 4720/06 haya implicado modificaciones a las normas en vigencia en materia de contrataciones- circunstancia que no surgía de los fundamentos de los mismos-, obviamente constituirá un apartamiento del régimen jurídico vigente en la provincia,..." (...) "A mayor abundamiento, y en atención a la invocación para el dictado del Decreto Pcial. Nº 3885/04 a la "necesidad y urgencia", y en el Decreto Pcial. 4720/06 a la "urgencia, entiendo necesario puntualizar que los decretos de "necesidad y urgencia" no han sido previstos en la Constitución Provincial, razón por la cual no puede alterarse normativa de rango legal por vía de decretos a los cuales se les adjudique dicha naturaleza..." (...) "... esa delegación tendería a convertir al Gobernador con suma facilidad, en un autócrata y resultaría de ello un desequilibrio no deseado en la forma republicana de gobierno..." (...) "...Por otra parte no puedo omitir señalar que las leyes vigentes en la Provincia en materia de contrataciones (...) prevén mecanismos para agilizar las contrataciones en casos de urgencia,...". ...Con fecha 12 de septiembre de 2007, mediante **Informe Legal Nº 589/07 Letra T.C.P.S.L.** la Dra. Mónica Cristina PENEDO, hace mención a la Nota F.E. N 596/07, en la que el Sr. Fiscal hace conocer su opinión en el sentido que si bien el Poder Ejecutivo cuando considere que existe una situación de emergencia, podría tomar aquellas medidas que le permitan afrontar la misma, ello no lo habilita a modificar el sistema de contrataciones del estado, toda vez que para tal situación, solo puede dictarse una ley. En tal entendimiento la Dra. PENEDO, considera que

“...Las obras de refacción, reparación, materiales y mano de obra en los establecimientos escolares de la Provincia, no pueden encontrarse comprendidas dentro del concepto excepcional de declaración de emergencia dictada por el propio Poder Ejecutivo toda vez que ésta no se encuentra acotada en el tiempo ni refiere a necesidades concretas, habiendo correspondido la intervención del Poder Legislativo.-”, concluye su Informe diciendo “...que los actos dictados con basamento en la declaración de emergencia tal como fuera implementada carecen de fundamento legal encontrándose viciados de nulidad por violación al ordenamiento jurídico. Ahora bien dado que las obras ya se encuentran ejecutadas...” (...) “...restaría por verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal (...) “...para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia.-”.-----

Sigue describiendo los antecedentes la Contadora actuante, manifestando que, en fecha 5 de octubre de 2007 el Subsecretario Legal y Técnico de la provincia Dr. Juan José LARROUYET, emite el Dictamen S.L. y T. N° 2461/07, mediante el cual analiza el encuadre de la Ley 13064 y Ley Territorial 6, concluyendo en la correcta aplicación de la Ley Territorial N° 6 haciendo referencia a la falta de objeciones por parte de los órganos de control respecto de la Circular C.G. 01/07, citando como antecedentes de sus dichos la Resolución M.O. y S.P. N° 316/07 referente a delegación de atribuciones.-----

En referencia a los antecedentes del dictado de la Res. M.O. y S.P. expresa la profesional que, en fecha 27 de noviembre de 2006 mediante Decreto provincial N° 4513/06 el entonces Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Hugo COCCARO, designa como Secretario de Infraestructura y Emergencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos al Sr. Osvaldo Roberto COLOMBERA, luego con fecha 15 de junio de 2007 el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos, Ing. Omar DELUCA, mediante Resolución N° 316 resuelve delegar en el Secretario de Infraestructura y Emergencia, Sr. Osvaldo COLOMBERA, todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y en el futuro ejecute dicha Secretaría. Con fecha 28 de julio de 2007 toma intervención la Secretaría legal del T.C.P., emitiendo Informe Legal N° 462/07 suscripto por la Dra. Mónica Cristina PENEDO, quien en ejercicio de las facultades de control preventivo de legalidad señala en relación a la Resolución N° 316/07 que resulta legalmente observable por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

los vicios que inciden en su antijuridicidad y que conlleva la responsabilidad por las áreas que de su estructura depende, correspondiendo por ende su revocación por ilegitimidad.-----

Destaca la Contadora actuante que mediante Acuerdo Plenario N° 1483 de fecha 29 de agosto de 2007, este Tribunal resolvió hacer saber al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos que la Resolución M.O.y S.P. N° 316/07, padece de vicios que la torna susceptible de revocación, recomendando se proceda en tal sentido y que en lo que respecta a este Tribunal de Cuenta y ya en el marco de análisis de causas concretas que pudieren suscitarse en relación a la aplicación del mismos, este no posee la virtualidad suficiente para relevar a priori al titular de la cartera emisora de la resolución de marras, de la responsabilidad por los hechos que pudieran producirse bajo la órbita de su competencia, y que sean susceptibles de ocasionar irregularidades o perjuicio fiscal.-----

En dicho marco, en fecha 31 de agosto de 2007, se recepciona en este Tribunal Nota F.E. N° 605/07, suscripta por el Dr. Virgilio J. MARTINEZ DE SUCRE, Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, haciendo saber al Sr. Presidente y miembros de este organismo de contralor, que comparte plenamente las consideraciones que se vierten a lo largo del Acuerdo Plenario 1483 correspondiendo su revocación a la mayor brevedad. Seguidamente con fecha 31 de agosto de 2007 el entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos mediante Resolución M.O. Y S.P. N° 474/07 resuelve revocar en todos su términos la Resolución M.O. Y S.P. N° 316/07.-----

Concluye la profesional actuante, lo siguiente: *“..Luego del análisis de los hechos suscitados en el expediente de referencia, y en virtud de no poseer en este Organismo de Control a la fecha del Presente informe el Expediente N° 2432/MO/2007 para su análisis, se desconoce la incorporación de documentación desde la fecha de su última intervención por este Tribunal de Cuentas, motivo por el cual es posible tener conocimiento el estado actual de las citadas actuaciones que puedan variar lo plasmado en el presente Informe. Al respecto sugiero a usted, salvo mejor criterio se solicite al área que corresponda de la Administración Central el Expediente citado precedentemente con el fin de verificar la documentación agregada al mismo luego de la última intervención por parte de este Tribunal de Cuentas con especial atención*

[Handwritten signature]

a los libramientos, Facturas del contratista, Orden de Pago y Acto Administrativo de aprobación del gasto con el fin de concluir con el análisis de los mismos...”.-----

A fs. 85/86 obra Nota Interna N° 509/2013 Letra: TCP-GEA, suscripto por la Auditora Fiscal C.P.N. Claudia CHAVEZ, quien destaca: “... se destaca que, conforme se desprende del Informe N° 286/08, adjunto a fojas 67, suscripto por el Auditor Técnico del Tribunal de Cuentas, se ha verificado en el expediente de la gobernación que, efectivamente, intervino en el mismo un gasista instalador matriculado, situación ésta que acredita que la obra fue ejecutado con la calidad exigida por el organismo habilitante, ello también señalado por la C.P. Analía Lojo en su pre- informe, en el apartado Aclaración previo- Verificación de a contraprestación.”.-----

Mi Voto.-----

Sin perjuicio que el suscripto efectúe un estudio en forma individual de cada una de las actuaciones objeto de investigación, esto es, relativas a las obras de reparación y refacciones en los establecimientos escolares de la provincia, a los fines de describir la continuidad del trámite seguido debo mencionar, el análisis efectuado en el marco del expediente N° 195/SC/07, caratuladas: “S/OBRAS DE REFACCION REPARACION MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, en el cual se puede verificar la continuidad del trámite, una vez emitido el Informe Contable requerido a la Auditora Fiscal C.P. Claudia CHAVEZ, y los Informes Contables N° 208/13 (fs. 3640) y N° 221/13 Letra: T.C.P. S.C.(fs. 3691), elaborados por quien ocupara el cargo de Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE.-----

Así destaca la Sra. Prosecretaria Contable en relación al expediente 423/TCP.SC/2007, lo siguiente: “...1)- Respecto del marco normativo aplicable a las tramitaciones objeto de la investigación indicada, esto es, los Decretos Provincial N° 4720/06, N° 3885/04 y Resolución M.O. Y S. P. N° 26/07 y Resolución C.G. N° 01/07, se informa que, por Expediente N° 300/07 V.A. Caratulado: “S/ ANALISIS DEL DECRETO N° 4720/06, RES. MOYS N° 26/07 Y RESL. C.G. N° 01/07. COMPETENCIA”, se analizó el marco normativo, y en atención a lo indicado por la Auditora Fiscal en cuanto que, de dicha actuaciones, se derivó la emisión de la Resolución Plenaria N° 171/08, determinando la formulación de la denuncia penal respectiva contra los presuntos responsables de la maniobra fraudulenta, y que el mismo se adjuntó solo como constancia probatoria en copia certificada en la Causa





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

17614, y no en sentido contrario, es que la profesional no emite opinión respecto del amparo legal de las contrataciones ni de los responsables en su aplicación, sin perjuicio de sugerir se **remitan las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de que la misma se expida respecto de analizar si, lo actuado en el mencionado expediente, es de aplicación a cada una de las actuaciones que, por el presente, se elevan, en atención a lo expuesto en el Informe Legal N° 589/07 Letra: TCP-SL, cuya parte pertinente fue transcrita por la Auditora Fiscal en cada uno de sus informes. 2) En la totalidad de las actuaciones no obra el respectivo análisis de precios que permite conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, tendiendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra, que acredite la **razonabilidad de los precios**. Es por ello que, la Auditora Fiscal, no emite opinión al respecto en atención a su incumbencia profesional. Si bien la carencia del respectivo análisis de precios afecta a la totalidad de las actuaciones, se ha constatado en determinadas actuaciones que, dicho vacío, en los casos en que el trabajo ha sido ejecutado parcialmente, dificulta determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo, como también si ha sido pagado parcialmente el importe de la Orden de Servicio, si resulta válido considerar el importe ya abonado como correctamente acreditado, razón por la cual, la Auditora Fiscal solicita se **remitan las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de que la misma se expida respecto del pago ya efectuado sin posibilidad, a la fecha, de determinar el correcto justiprecio a fin de evaluar si el mismo se corresponde o no con la efectiva contraprestación**. No obstante lo expuesto, corresponde señalar que el Tribunal de Cuentas ha emitido la Resolución Plenaria N° 71/07 y N° 107/07, mediante las cuales se comunica al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, respecto de las actuaciones relacionadas con trabajos de pintura, su justiprecio, el que fue fijado en los Informes N° 293/07 Letra: T.C.P.-S-C- y N° 446/07 Letra: T.C.P.-Adm. Central, respectivamente, discriminando valores según las manos de pintura aplicadas y en cuanto a la acreditación del cumplimiento previo de las obligaciones laborales correspondientes al contratista, indicando que, sobre este último asunto, se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 2168...".-----**

En el punto 9 del Informe descripto, dijo la profesional: " ...9)Dentro de las actuaciones detalladas en el Anexo I, obran expedientes del registro del Tribunal de Cuentas referidos a las investigaciones particulares correspondientes, cada una de

ellas, a un expediente de la Gobernación por el cual se tramitó un determinado gasto de refacción y/o reparación en un establecimiento educativo, los cuales, no obran en el Tribunal de Cuentas, es decir que el expediente de la Gobernación no se ha tenido a la vista en esta instancia de control, razón por la cual, la Auditora Fiscal ha elevado a la Secretaría Contable los expedientes del Tribunal de Cuentas con una nota interna, indicando la misma que: ... “cada tramitación debe quedar supeditada, en cuanto a su culminación, al trámite que en definitiva se imprima al resto de las actuaciones sobre las cuales sí se ha intervenido en forma completa en los expedientes de la gobernación, en atención a la sugerencia de la suscripta, en el análisis efectuado, de dar intervención a la Secretaría Legal para que se expida sobre determinadas situaciones. Por lo expuesto, en primer lugar, corresponde aclarar que el cierre de las actuaciones solicitado a la Auditora Fiscal concernía a los expedientes obrantes en el área, sin perjuicio de ello, de compartir el criterio adoptado por la profesional actuante, una vez resuelto el trámite a imprimir al resto de las actuaciones elevadas en esta oportunidad, conforme lo indicado por la suscripta sintéticamente en los puntos que preceden, se deberá indicar el trámite a otorgar a dichos expedientes, manteniéndolos en reserva a tal fin. No obstante lo expresado, es de destacar lo siguiente: a) Sobre cada expediente el registro del T.C.P., igualmente a la C.P. Analía LOJO ha emitido el pre-informe correspondiente, el cual obra adjunto a la tramitación respectiva... c) Respecto de los expedientes que a continuación se detallan se efectúan las siguientes consideraciones de carácter particular, a saber: -Expediente N° 423/SC/07, investigación del Expediente N° 2432/MO/07: En virtud de la intervención efectuada por el Auditor Técnico mediante Informe N° 286/08 Letra: ADM. CENTRAL, obrante a fojas 67 del Expediente N° 423/SC/07, el mismo concluye que se ha verificado la intervención de un gasista matriculado en la tramitación, contando con la aprobación de Camuzzi Gas del Sur, situación ésta que modifica la presunción de perjuicio fiscal indicado oportunamente en la Resolución Tribunal de Cuenta N° 114/07 V.A., la cual quedaría sin efecto.”.-----

A fs. 3727 de las mismas actuaciones, obra Nota Interna N° 1547/13 Letra: T.C.P. P.S.C., mediante la cual el Sr. Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P.N. Jorge Espeche, comparte lo analizado por la Sra. Prosecretaria Contable María Laura PEREZ TORRE.-----

9



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

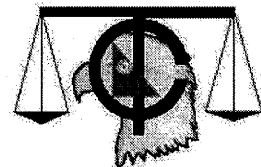
Remitidas las actuaciones a la Secretaría Legal de este Tribunal a fin de expedirse sobre las consultas destacadas por la Sra. Prosecretaria Contable C.P.N María Laura PEREZ TORRE, se incorporan la Sentencia de la Causa Nº 17614 a la cual se encuentran acumuladas las causas Nº 17615 caratulada "CABALLERO, LUIS ALBERTO; LONGHITANO, MIGUEL S/ DENUNCIA", causa Nº 17719 caratulada: "RICCIUTI, CLAUDIO ALBERTO, LONGHITANO, MIGUEL Y CABALLERO, LUIS ALBERTO" y Nº 18840 caratulada: "RICIUTTI, CLAUDIO ALBERTO Y CABALLERO, LUIS ALBERTO S/ DENUNCIA- EXPTE. Nº 3193/2007 LETRA MO". Del Juzgado de Instrucción Distrito Judicial Sur. Y causa caratulada: "RICCIUTI, CLAUDIO ALBERTO S/ DCIA. (EXPTE. Nº 4757-MO-2007), Expte Nº 3687 del registro de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la Provincia.---- Seguidamente a fs. 3767 obra Informe Legal Nº 306/2013 Letra: T.C.P.C.A., suscripto por la Abogada Dra. Griselda LISAK quién analiza las siguientes cuestiones consultadas: " *...Relativo a la primer consulta de la Auditora fiscal, respecto si, lo actuado en el Expediente Nº 700/07 V.A. (hace referencia al expte Nº 300/07 V.A. por error menciona Expte. 700/07), es de aplicación a cada una de la actuaciones de la investigación, en relación al Informe Legal Nº 589/07 Letra: TCP-SL, entiendo que la respuesta debe ser afirmativa, por ser la misma normativa bajo cuyo amparo se realizaron las contrataciones investigadas, conforme lo informado en la misma investigación. Recordemos que en el Informe Legal señalado, se había dicho: "...restaría verificar si como consecuencia de la aplicación de dichas normas se ha producido perjuicio fiscal, tarea en la cual se encuentra avocada la Vocalía de Auditoría, circunstancia ésta determinante, para evaluar en su conjunto la conducta de los funcionarios intervinientes en las actuaciones bajo análisis y actuar en consecuencia..."* No obstante lo cual y, en razón de la sentencia del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur a la que hicieran referencia la Auditora Fiscal y C.P. LOJO, entiendo corresponde señalar los fundamentos por los cuales se resolvió sobreseer a cada uno de los imputados-funcionarios públicos y proveedores-, por hechos similares a los advertidos por la Auditora Fiscal en la presente investigación e identificadas como presunto perjuicio fiscal. Así puede apreciarse que en dicha oportunidad la señora Juez de Instrucción Dra. BARRIONUEVO se fundó, para sobreseer a los imputados, en que el trabajo

[Firma]

incompleto – según el T.C.P, no fue avalado con lo informado por los profesionales de la Dirección de Infraestructura del S.T.J, la imposibilidad de verificación atento el paso del tiempo en dos sentido: entre los trabajos realizados y la fecha de la inspección del personal técnico del T.C.P. (varios meses) y el primero y la fecha de expedirse la señora Juez (tres años), la circunstancia de ser establecimientos educativos con importante población estudiantil lo que hace que la duración de las obras sea relativa por el desgaste de su continuo uso. Por lo dicho, consideró la magistrada que en algunos casos se producía más un incumplimiento contractual que un delito penal, lo cual excedía el marco de su competencia. En otras obras la magistrada entendió que había diferentes criterio de medición de estructuras, que no estaba fundado el sobreprecio porque los técnicos de este Tribunal de Cuentas no habían expresado en qué se basaron para determinar el mismo, sobreseyendo a los funcionarios que extendieron el final de obra, conformaron la factura, extendieron el libramiento y al contratista, por no haberse verificado una connivencia dolosa entre los mismos para perjudicar los intereses económicos del Estado. Por lo expuesto y en base a las consideraciones de la señora Juez, salvo mejor criterio, entiendo que corresponde sean giradas las actuaciones nuevamente a la Secretaría Contable a fin de que los Auditores Técnicos confirmen si el criterio de medición utilizado en estas obras por el personal contratado por el T.C.P. se adecua a las Normas para la Medición de Estructuras en la Construcción de Edificios dictadas por la Dirección Nacional de Arquitectura, art. 26 y modificatorio, que conforme lo señalado por la señora Juez sería el utilizado por Gobierno, fundamenten el sobreprecio detectado -señalando el criterio o valor de referencia utilizado-, manifestando si se tuvo en cuenta que los trabajos debían realizarse a la brevedad, lo que probablemente aumente su costo- y, se indique el tiempo transcurrido entre la supuesta realización de obra y la fecha en que el o los profesionales de este T.C.P. han verificado la misma, adecuando su informe a los demás elementos técnicos que pudieran surgir de la sentencia que en copia se adjunta, a fin de evitar el dispendio con la realización de una posible denuncia por parte de este Tribunal de Cuentas, con los mismos fundamentos que en anteriores oportunidades donde se ha sobreseído a los imputados, no siendo apelada dicha decisión por el Agente Fiscal y careciendo de tal posibilidad el Tribunal de Cuentas, en su carácter de actor civil. El segundo motivo por el cual se solicita la intervención de la Secretaría Legal es respecto del pago ya efectuado sin posibilidad a la fecha de determinar el correcto justiprecio, atento la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

falta del respectivo análisis de precios que permita conocer la composición del presupuesto ofertado por el contratista, teniendo en consideración el detalle de materiales y mano de obra que acredite la razonabilidad de precios, sumado ello a que, en determinados casos, el trabajo se ha ejecutado parcialmente, dificultando determinar la porción de presupuesto que corresponde al mismo. Al respecto debo señalar que coincido con la Auditora Fiscal en cuanto a que no habiendo un análisis de precios o presupuesto detallado, no resulta posible determinar con exactitud el valor de la obra parcialmente ejecutada, por lo que no resulta factible establecer con precisión si el pago parcial realizado a la contratista se corresponde con lo efectivamente ejecutado por la misma, como así tampoco determinar si existió razonabilidad o no en los montos presupuestados por cada ítem; por lo que entiendo, lo señalado constituye un obstáculo para la determinación precisa del monto del presunto perjuicio fiscal, siendo uno de los presupuestos de la relación de causalidad a demostrar, la existencia de un daño cierto, determinado, etc. Así, puede verse en diferentes presupuestos agregados en copia a las actuaciones (fs. 890, 917, 921, 960, etc) que, los valores expresados han sido genéricos por toda la obra, sin distinguir precio por mano de obra y materiales, y sus cantidades específicas. No obstante lo señalado, debo indicar que -como en otras oportunidades-, se podría determinar el presunto perjuicio y luego en instancia judicial dejar aclarado que es dicho monto o el que resulte de las probanzas a rendirse. Cabe señalar que en sentencia de fecha 18/10/2011, la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego, en el marco de la Causa caratulada "RICCIUTI CLAUDIO ALBERTO S/ DCIA. (EXPTE. Nº 4757 – MO 2007), Expediente Nº 3687 del registro de la Sala Penal de la Cámara, Causa Nº 14.741/2009 caratulada "RICCIUTI CLAUDIO ALBERTO Y CABALLERO LUIS ALBERTO S/ DENUNCIA" procedente del Juzgado de Instrucción Nº 2 del Distrito Judicial Norte, donde se juzgaran similares hechos, resolvió el recurso de apelación del Agente Fiscal, dándole razón al mismo, quien había estimado "...que se encuentra palmariamente demostrado que ha existido perjuicio fiscal, dado que el pago por las supuestas tareas fue concretado, en tanto la contraprestación se habría materializado en un 7% en un caso y en un 6% en el otro, de lo que da cuenta la inspección de la Arq. Olmedo...". Es decir que, en dichos casos, pudiéndose calificar de "muy significativo" el incumplimiento del contratista, la Cámara resolvió

h

procesar a los funcionarios y contratista (el resaltado es propio). Si bien se adjunta copia de dicha sentencia, corresponde resaltar que en dicha oportunidad la Cámara también fundamentó su decisión en la maniobra administrativa advertida, en la normativa dictada (Res. M.O.yS.P. N° 26/07 y Res. C.G. N° 01/07) a contramano del procedimiento general de contrataciones y que derivara en la contratación de las obras que además presentaron las deficiencias o irregularidades señaladas por los profesionales técnicos del Tribunal de Cuentas, señalando que “...la imputación se circunscribe a dos circunstancias convergentes: el incumplimiento -en el ámbito del gobierno provincial- de los pasos legales necesarios para la contratación de la empresa “Ryan Construcciones” en los expedientes administrativos 4657 y 4660; y el perjuicio fiscal derivado de la falta de concreción del total de las obras encomendadas a dicha firma en las mentadas actuaciones...”, analizando los señores Jueces lo señalado por el Agente Fiscal...”.-----

Corresponde aclarar que el Informe Legal N° 306/2013 Letra: T.C.P.C.A. fue elaborado teniendo a la vista el expediente N° 195-SC-2007, investigación que engloba los expedientes del registro de gobierno y los cuales han sido debidamente descriptos en los Anexos del Informe 208/2013 Letra: T.C.P. S.C. y N° 221/2013 del mismo registro, sin tener a la vista las actuaciones de gobierno, conforme lo expone la letrada actuante.-----

El suscripto procede a analizar cada una de las actuaciones del registro de Gobierno, haciendo referencia y atento a la continuidad del trámite del expediente de investigación N° 195-SC-2007 a los fines del cierre de la investigación.-----

En tal entendimiento, corresponde advertir que la totalidad de los temas tratados por la letrada interviniente, no guardan relación exclusiva con las presentes actuaciones, no obstante lo cual se ha descripto algunas de las partes pertinentes, debiendo tenerse en cuenta que el análisis de la profesional actuante corresponde a la generalidad de los expedientes investigados, con descripción de algún caso en particular.-----

A fs. 3796 del expediente del registro de este Tribunal, N° 195-SC-2007, obra Informe Técnico N° 406/2013 Letra: TCP-SC-AT- (Investigación), suscripto por el Auditor Arq. Rodolfo R. ROJAS quien conforme las consultas efectuadas por el Informe Legal N° 306/2013 Letra: T.C.P.C.A. se ha expedido en referencia al análisis particular de cada expedientes del registro de la gobernación, los cuales describe, no encontrándose el presente.-----

Conforme lo analizado debe destacarse que las presentes actuaciones han sido



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

elevadas al Vocal de Auditoría, función que el suscripto ha cumplido hasta el día 31 de julio del 2014, que en fecha 30 de junio de 2014 se emitió Resolución Plenaria N° 149/2014, en cuyo artículo 1° establece: *“Comunicar que a partir del 1 de julio de 2014 y hasta el 30 de junio de 2015 inclusive, la Presidencia del Organismo será ejercida por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo saber, que en caso de ausencia o impedimento del Sr. Presidente, este será reemplazado por el Sr. Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. ARTICULO 2°.- Establecer que para dicho período la Vocalía de Auditoría está integrada por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO (Presidente) y el Sr. Vocal Contador C.P.N. Hugo Sebastián PANI, y la Vocalía Legal estará integrada por el Sr. Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO (Presidente) y el Sr. Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos...”*.-----

En virtud de lo cual, si bien en las presentes actuaciones, realizaré el análisis de los antecedentes emitiendo mi opinión, corresponde la intervención del Sr. Vocal de Auditoría conforme su competencia exclusiva y excluyente según surge del artículo 20, 49 cc y ss de la Ley Provincial N° 50, quien decidirá en definitiva sobre la existencia del mismo.-----

Así debo destacar la conclusión arribada por el Sr. Audito Técnico Arq. Víctor Hugo ORTEGA a fojas 67, quien emitió Informe N° 286/08 Letra: Adm. Central expresando lo siguiente: *“...La documentación incorporada muestra fehacientemente la participación, en la tramitación y ejecución de la obra, de Instalador Matriculado y la gestión ante la empresa Camuzzi- Gas del Sur de acuerdo a la normativa vigente. En razón de lo expuesto en el párrafo precedente, se considera que dicha documentación da respuesta a lo solicitado en OBSERVACIONES COMUNES: 9., expuesta en ACTA DE CONSTATAción TCP N° 540/0 ADM. CENTRAL, por lo que no estaría configurándose el presunto Perjuicio Fiscal informado, correspondiendo levantar la mencionada Observación...”*, en virtud de lo cual, si bien es cierto que este Tribunal no posee el expediente N° 423/MO/2007, la cuestión de fondo ya ha sido analizada, junto a la documentación técnica pertinente, por el profesional competente de este Tribunal de Cuentas, por lo que no corresponde requerir el expediente del registro del gobierno mencionado. Es por ello que, entiendo, corresponde dar por concluida la investigación tramitada mediante las presentes actuaciones.-----

M

Por último corresponde verificar si procede la aplicación de sanción en relación a los incumplimientos formales descriptos en Acta de Constatación N° TCP N° 540/07 – ADM. CENTRAL. (fs. 6/7), y Nota N° 551/2007 Letra: T.C.P. -ADM. CENTRAL (fs. 12/13), los que fueran descriptos precedentemente.-----

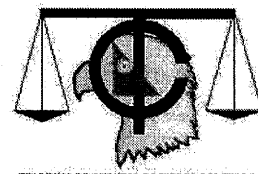
Si bien este Tribunal no posee las actuaciones del registro del gobierno de la provincial N° 2432/MO/2007, del Acta de Constatación TCP N° 540/07 Adm. Central, (fs. 6/7), surge que, en fecha 28 de junio de 2007 este Organismo de Control efectúa las observaciones formales que se describieran precedentemente, por lo que entiendo, que se han excedido las pautas temporales a los fines de aplicar sanción de multa por los incumplimientos descriptos, conforme el plazo determinado por el artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

Así resulta de aplicación la doctrina que emana del Fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. N° 10.115), en donde se indicó: *"En esta inteligencia, se entiende que el art. 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerza la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial N° 50"* (el plazo de tres años al cual se hace referencia, se aclara que ya se había introducido la modificación dispuesta por el artículo 122 de la Ley Provincial N° 495, reduciéndose el mismo a un año).-----

En cuanto al día en el cual comienza a correr el plazo de prescripción, para los casos de control posterior, resulta de aplicación el criterio sentado por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Sur, en las actuaciones judiciales caratuladas: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA ISIDRO OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expediente N° 10940/2008, en donde al momento de tratarse la excepción de prescripción opuesta por el demandado, se indicó: *"...debe ahora desentrañarse el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la acción (dispuesto en el artículo 75 de la ley provincial N° 50). Como se advierte, la norma señala claramente que la "...acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior..."*. Resulta claro que la ley prevé dos supuestos distintos: 1) La



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

fecha de comisión del hecho que causó el daño; y 2) a fecha de producción, que es la fecha en la que el damnificado toma conocimiento de la existencia del daño. En efecto, se dijo sobre el tópico que: "La prescripción de la acción de reparación por daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos corre -en principio, desde que el evento se produce, pues es éste la causa fuente de la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Fallos: 310:626 y Sala IV "Cobo, Justo Rubén c/ B.C.R.A. S/ proceso de conocimiento", 11/5/2000), pues como regla, el curso liberatorio se computa desde que la acción puede ser ejercida (Fallos 299:149 y 320:2289), es decir, cuando la damnificada toma conocimiento de que la acción indemnizatoria queda habilitada a su favor (Fallos 320:2539)..." (conf. Cám. Nac. en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Termi Rame c/ EN AFIP s/ daños y perjuicios", sentencia del 29/06/2009)..."-----

La sentencia descripta, fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de la Provincia, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, Expediente Nº 6245/2012, caratulado "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA Isidro Omar s/ Daños y Perjuicio", mediante Sentencia Definitiva Nº 47/13, de fecha 8 de mayo de 2013.-----

Con los antecedentes judiciales expuestos este Tribunal de Cuentas ha interpretado mediante Acuerdo Plenario 2346 lo siguiente: "Del juego armónico de ambos antecedentes jurisprudenciales, resulta -en primer lugar- que el plazo de prescripción anual se aplica también en el supuesto del ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de este Organismo y, del fallo citado en segundo término, que el cómputo del plazo opera -para los casos en que las actuaciones no sean remitidas en el marco del control preventivo- a partir de la toma de conocimiento en el marco del control posterior. En cuanto al dies a quo del plazo de prescripción, debe entenderse que la misma opera a partir del ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, ya que es en este momento en el que puede entenderse que este Organismo está en condiciones de ejercer su facultad sancionatoria, al poder analizar las actuaciones y así verificar el mentado apartamiento normativo".-----

En virtud de lo hasta aquí analizado, y en relación a los incumplimientos formales operados, opino que correspondería dar por concluidas la intervención de este

Tribunal de Cuentas en las presente actuaciones, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50.-----

Por todo lo expuesto, propongo dictar un acto administrativo en los siguientes términos:-----

1.- Dar por concluida la investigación tramitadas mediante expediente N° 423-SC-2007 del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: “S/ INVESTIGACIÓN JARDÍN DE INFANTES N° 11 READECUACIÓN Y CAMBIO DE CAÑERÍA DE GAS Y ARTEFACTOS (Expte. 2432/MO/07), en virtud de los antecedentes expuesto e Informe Técnico N° 286/08 Adm. Central suscripto por el Auditor Técnico Arq. Víctor Hugo ORTEGA, procediendo al archivo de las actuaciones.-----

2.-Dar por concluida la investigación tramitadas mediante expediente N° 423-SC-2007 del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: “S/ INVESTIGACIÓN JARDÍN DE INFANTES N° 11 READECUACIÓN Y CAMBIO DE CAÑERÍA DE GAS Y ARTEFACTOS (Expte. 2432/MO/07)”, por haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50, en relación a los incumplimientos formales descriptos.-----

3.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido en las presentes actuaciones, a fin de proceder a su incorporación al Expediente N° 195 letra: SC año 2007 caratulado: “S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”, investigación que engloba las presente actuaciones.-----

4.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable y se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

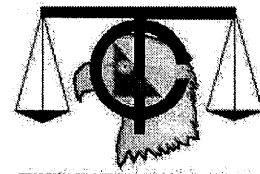
Así voto.-----

Seguidamente toma la palabra el Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, transcribiendo a continuación su voto que textualmente dice: “...Viene a este Vocal de Auditoría el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: T.C.P.-S.C., N° 423/2007, caratulado: “S/INVESTIGACIÓN JARDÍN DE INFANTES N° 11 READECUACIÓN Y CAMBIO DE CAÑERÍA DE GAS Y ARTEFACTOS (ref.expte. 2432-MO-07)”, a los fines de emitir y fundar mi voto.-----

De manera preliminar cabe señalar que mediante Resolución Plenaria N° 149 de fecha 30 de junio de 2014, se estableció que desde el 01 de julio de 2014 al 30 de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

junio de 2015 inclusive, las autoridades de este Tribunal de Cuentas quedaron conformadas de la siguiente forma: la Presidencia será ejercida por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo saber que en caso de ausencia o impedimento del Sr. Presidente, este será reemplazado por el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO. Asimismo, se estableció que para dicho período la Vocalía de Auditoría estará compuesta por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO (*Presidente*), y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, y la Vocalía Legal estará integrada por el Sr. Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO (*Presidente*) y el Sr. Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.-----

Siendo así, y considerando que las presentes actuaciones fueron remitidas en fecha 31 de octubre de 2014, según surge de Sistema SIGA, se procede a tomar intervención con las consideraciones expuestas.-----

Que precede al presente, el voto del Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, quien transcribe los informes e intervenciones técnicas y jurídicas realizadas por las distintas áreas de este Organismo de Control, que se encuentran adunadas a estas actuaciones, y que en mérito a la brevedad doy por reproducidos en este acto.-----

Asimismo, aclara que las actuaciones fueron elevadas al Vocal de Auditoría, función que desempeñó hasta el dictado de la Resolución Plenaria N° 149/2014, que designa las autoridades de este Tribunal de Cuentas, para el período comprendido entre el 01 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 inclusive, indicando (fs.94 vta.) que: “...*En virtud de lo cual, si bien en las presentes actuaciones, realizaré el análisis de los antecedentes emitiendo mi opinión, corresponde la intervención del Sr. Vocal de Auditoría conforme su competencia exclusiva y excluyente según surge del artículo 20, 49 cc y ss de la Ley Provincial N° 50, quien decidirá en definitiva sobre la existencia del mismo...*”.-----

Al respecto, al realizar el análisis de estos actuados, hace referencia al Informe N° 286/08, Letra: ADM. CENTRAL, indicando que: “...*Así debo destacar la conclusión arribada por el Sr. Auditor Técnico Arq. Víctor Hugo ORTEGA a fojas 67, quien emitió Informe N° 286/08 Letra: Adm. Central expresando lo siguiente: “...La documentación incorporada muestra fehacientemente la participación, en la*

[Firma]

tramitación y ejecución de la obra, de Instalador Matriculado y la gestión ante la empresa Camuzzi- Gas del Sur de acuerdo a la normativa vigente. En razón de lo expuesto en el párrafo precedente, se considera que dicha documentación da respuesta a lo solicitado en OBSERVACIONES COMUNES: 9., expuesta en ACTA DE CONSTATAción TCP N° 540/0 ADM. CENTRAL, por lo que no estaría configurándose el presunto Perjuicio Fiscal informado, correspondiendo levantar la mencionada Observación...”, en virtud de lo cual, si bien es cierto que este Tribunal no posee el expediente N° 423/MO/2007, la cuestión de fondo ya ha sido analizada, junto a la documentación técnica pertinente, por el profesional competente de este Tribunal de Cuentas, por lo que no corresponde requerir el expediente del registro del gobierno mencionado. Es por ello que, entiendo, corresponde dar por concluida la investigación tramitada mediante las presentes actuaciones.”.-----

Sin perjuicio de ello, analiza la procedencia de la aplicación de sanción en relación a los incumplimientos formales descriptos en Acta de Constatación TCP N° 540/07 Adm. Central y Nota N° 551/2007 Letra: T.C.P.-ADM. CENTRAL, indicando en relación a ello (fs. 95), que: “...Por último corresponde verificar si procede la aplicación de sanción en relación a los incumplimientos formales descriptos en Acta de Constatación N° TCP N° 540/07 – ADM. CENTRAL. (fs. 6/7), y Nota N° 551/2007 Letra: T.C.P. -ADM. CENTRAL (fs. 12/13), los que fueran descriptos precedentemente.”.-----

Si bien este Tribunal no posee las actuaciones del registro del gobierno de la provincial N° 2432/MO/2007, del Acta de Constatación TCP N° 540/07 Adm. Central, (fs. 6/7), surge que, en fecha 28 de junio de 2007 este Organismo de Control efectúa las observaciones formales que se describieran precedentemente, por lo que entiendo, que se han excedido las pautas temporales a los fines de aplicar sanción de multa por los incumplimientos descriptos, conforme el plazo determinado por el artículo 75 de la Ley provincial 50...”-----

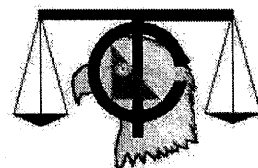
Finalmente, concluye expresando (fs. 96), que: “...En virtud de lo hasta aquí analizado, y en relación a los incumplimientos formales operados, opino que correspondería dar por concluidas la intervención de este Tribunal de Cuentas en las presente actuaciones, en virtud de haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50.”-----

Por todo lo expuesto, propongo dictar un acto administrativo en los siguientes términos:-----


22



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

- 1.- Dar por concluida la investigación tramitadas mediante expediente N° 423 -SC-2007 del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: "S/ INVESTIGACIÓN JARDÍN DE INFANTES N° 11 READECUACIÓN Y CAMBIO DE CAÑERÍA DE GAS Y ARTEFACTOS (EXPTE 2432-MO-07)", en virtud de los antecedentes expuesto e Informe Técnico N° 286/08 Adm. Central suscripto por el Auditor Técnico Arq. Víctor Hugo ORTEGA, procediendo al archivo de las actuaciones.-----
 - 2.- Dar por concluida la investigación tramitadas mediante expediente N° 423 -SC-2007 del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: "S/ INVESTIGACIÓN JARDÍN DE INFANTES N° 11 READECUACIÓN Y CAMBIO DE CAÑERÍA DE GAS Y ARTEFACTOS (EXPTE 2432-MO-07)", por haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50, en relación a los incumplimientos formales descriptos.-----
 - 3.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido en las presentes actuaciones, a fin de proceder a su incorporación al Expediente N° 195 letra: SC año 2007 caratulado: "S/ OBRAS DE REFACCIÓN REPARACIÓN MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA", investigación que engloba las presente actuaciones.-----
 - 4.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable y se publique en el Boletín Oficial de la Provincia.-----
- Así voto...".-----

Luego de ello, y como se expresara inicialmente, este Vocal de Auditoría comparte lo sostenido por el Vocal Contador que me precede, restando emitir opinión en cuanto a la configuración del posible perjuicio fiscal incurrido en estas actuaciones.-----

Así, en primer término cabe recordar que por el artículo 1° de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 114/2007-V.A., de fecha 23 de noviembre de 2007 (fs. 19/20), se dispuso: "...ARTÍCULO 1°- Hacer saber al actual Ministro de Obras y Servicios Públicos Dn. Hugo SOSA, y al entonces Ministro Ing. Omar DELUCA, como así también al Secretario de Infraestructura y Emergencia Osvaldo COLOMBERA que, en relación a las obras tramitadas por el Expediente del registro de la Gobernación N° 2432/MO/07 se ha determinado que en caso de abonarse la totalidad de los

[Handwritten signature]

montos presupuestados y contratados se produciría perjuicio fiscal, atento las diferencias, irregularidades y falencias determinadas en la Nota TCP ADM. CENTRAL N° 540/07, por lo que deberá abstenerse de realizar nuevos pagos en el marco de esta obra, hasta tanto se regularice la situación...”.-----

Para ello, teniendo presente estos antecedentes, y sin perjuicio del análisis efectuado por el Sr. Vocal Contador, resulta oportuno volver sobre lo analizado en los informes técnicos obrantes en autos, dado que en función de las conclusiones allí expuestas, se podrá evaluar, en esta instancia, si se ha configurado un perjuicio fiscal en estas actuaciones.-----

Así, por Nota N° 551/07, Letra: T.C.P.-ADM. CENTRAL de fecha 03/10/07, el Auditor Arq. Carlos VERTEDOR , indicó en el punto 2-f) (22 vta./23), lo siguiente: “...f) Atento lo expresado en el punto anterior en principio se podría considerar esta contratación como un presunto perjuicio fiscal por lo efectivamente pagado, dado que al día dela fecha no se ha acreditado que los trabajos contratados cumplan con las normativas vigentes y exigidas por los Organismos habilitantes...”.-----

Por su parte, por Informe N° 286/08. Letra: ADM. CENTRAL, de fecha 14/08/08 (fs. 67), el Auditor Técnico Arq. Víctor Hugo ORTEGA,expresa: “... La documentación incorporada muestra fehacientemente la participación, en la tramitación y ejecución de la obra, de Instalador Matriculado y la gestión ante la empresa Camuzzi- Gas del Sur de acuerdo a la normativa vigente.-----

En razón de lo expuesto en el párrafo precedente, se considera que dicha documentación da respuesta a lo solicitado en OBSERVACIONES COMUNES: 9, expuesta en ACTA DE CONSTATAción TCP N° 540/0 ADM. CENTRAL, por lo que no estaría configurándose el presunto Perjuicio Fiscal informado, correspondiendo levantar la mencionada observación...”.-----

Cabe agregar que por Informe N° 56/2012, la Revisora de Cuentas C.P. Analía LOJO expresó(fs. 71/84): “...**Conclusión:** Luego del análisis de los hechos suscitados en el expediente de referencia, y en virtud de no poseer este Organismo de Control a la fecha del presente informe el Expediente N° 2432/MO/07 para su análisis, se desconoce la incorporación de documentación desde la fecha de su última intervención por este Tribunal de Cuentas, motivo por el cual no es posible tener conocimiento el estado actual de las citadas actuaciones que puedan variar lo plasmado en el presente Informe. Al respecto sugiero a usted, salvo mejor criterio se solicite al área que corresponda de la Administración Central el Expediente citado





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



precedentemente con el fin de verificar la documentación agregada al mismo luego de la última intervención por parte de este Tribunal de Cuentas con especial atención a los libramientos, facturas de contratista, Órdenes de Pago y Acto Administrativo de aprobación del gasto con el fin de concluir con el análisis del mismo...".-----

Así, con estos antecedentes, se emite la NOTA INTERNA Nº 509/2013, LETRA: TCP-GEA, de fecha 27/03/13 (fs. 85/86) por la cual la Auditora Fiscal interviniente entiende que: “ *...No obstante lo indicado en el párrafo que precede, se destaca que, conforme se desprende del Informe Nº 286/08, adjunto a fojas 67, suscripto por el Auditor Técnico del Tribunal de Cuentas, se ha verificado en el expediente de la gobernación que, efectivamente, intervino en el mismo un gasista instalador matriculado, situación ésta que acredita que la obra fue ejecutada con la calidad exigida por el organismo habilitante, ello también señalado por la C.P. Analía Lojo en su pre informe, en el apartado Aclaración previa- Verificación de la contraprestación...".-----*

Luego de ello, y en consideración de lo precedentemente expuesto, este Vocal de Auditoría concluye sosteniendo que en estas actuaciones no se ha configurado un perjuicio fiscal, por cuanto las observaciones formuladas fueron oportunamente salvadas.-----

Por su parte, compartiendo lo sostenido en el voto que me precede, en atención al tiempo transcurrido desde que las actuaciones se gestionaron e ingresaron a este Tribunal, lo normado en el artículo 75 de la Ley provincial Nº 50, y jurisprudencia imperante en la materia, cabe entender que ha operado la prescripción respecto de la aplicación de algún tipo de sanción por las observaciones formales indicadas en el Acta de Constatación T.C.P. Nº 540/07-AD. CENTRAL, y Nota Nº 551/2007 Letra: T.C.P.-ADM. CENTRAL.-----

Luego de lo expuesto, y con las consideraciones formuladas, este Vocal de Auditoría, comparte los fundamentos del voto que antecede, propiciando el dictado del proyecto de acto acompañado.-----

Es mi voto.-----

Por último, cabe aclarar que por Nota Interna Nº 35/2015, Letra: T.C.P.-V.A. PRES., de fecha 06/01/2015, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO se excusa de intervenir en estas actuaciones, en los términos de los

artículos 41.1 in fine del CPCCLR y M, y 8° inciso f) de la Ley provincial N° 141.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes, y con el quorúm previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1°.- Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por Resolución Plenaria N° 224/2014, para la emisión del presente acto administrativo.-----

ARTÍCULO 2°.- Aceptar la excusación planteada por el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, para intervenir en el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra: T.C.P.-S.C., N° 423/2007, caratulado: **“S/INVESTIGACIÓN JARDÍN DE INFANTES N° 11 READECUACIÓN Y CAMBIO DE CAÑERÍA DE GAS Y ARTEFACTOS (ref.expte. 2432-MO-07)”**.-----

ARTÍCULO 3°.- Dar por concluida la investigación tramitada mediante expediente N° 423-SC-2007 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **“S/INVESTIGACIÓN JARDÍN DE INFANTES N° 11 READECUACIÓN Y CAMBIO DE CAÑERÍA DE GAS Y ARTEFACTOS (ref.expte. 2432-MO-07)”**, en virtud de los antecedentes expuestos e Informe Técnico N° 286/08 Adm. Central suscripto por el Auditor Técnico Arq. Víctor Hugo ORTEGA, procediendo al archivo de las actuaciones.-----

ARTÍCULO 4°.- Dar por concluida la investigación tramitada mediante expediente N° 423-SC-2007 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **“S/INVESTIGACIÓN JARDÍN DE INFANTES N° 11 READECUACIÓN Y CAMBIO DE CAÑERÍA DE GAS Y ARTEFACTOS (ref.expte. 2432-MO-07)”**, por haber operado la prescripción reglada por el artículo 75 de la Ley provincial 50, en relación a los incumplimientos formales descriptos.-----

ARTÍCULO 5°.- Extraer copia certificada del Acuerdo Plenario emitido a fin de proceder a su incorporación al Expediente N° 195 letra: SC año 2007 caratulado: **“S/OBRAS DE REFACCION REPARACION MATERIALES Y MANO DE OBRA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES DE LA PROVINCIA”**, investigación que engloba las presente actuaciones.-----

ARTÍCULO 6°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se notifique al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, y en el organismo, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



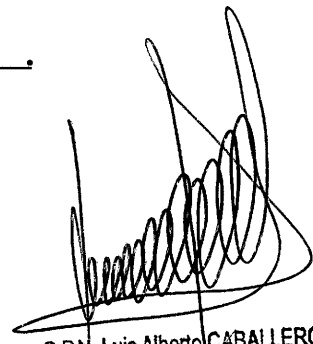
ARTÍCULO 7º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosarán los originales de los votos de cada uno de los miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios, conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor. Cumplido archivar. No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra.-----

Fdo. Vocal Contador: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO; Vocal de Auditoría: C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 2551

91


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia